

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscritores de la provincia. Año 60 pesetas
 Anual: trimestre 15 ; semestral 30 ; año 60
 Extranjero: » 22.50 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 gestionarán en la Subdirección o el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 s/n.º, dond. deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono cuando haya persona en la capital
 que responda de essi.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, dond. permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 22 marzo 1925).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos me
 dice lo siguiente:

«Dispuesto por R. O. de este Departamento,
 fechada en 29 de noviembre último (Gaceta del
 30), que en todas las Delegaciones gubernativas
 y Ayuntamientos de la Nación, quede copia
 exacta de cuantos datos remitieran a la Asocia-
 ción general de ganaderos, referente a la esta-
 dística de animales de abasto que en dicha
 R. O. se detallan, con el fin de que aquellos
 datos puedan servir de base a nuevas estadís-
 ticas que se considere necesario formar. Esta
 Dirección general ha acordado que por V. I.
 se ordene a las referidas Autoridades de esa
 provincia, remitan, en el plazo de quince días,
 a esa Junta, un duplicado de la copia de los
 datos estadísticos que se mencionan, los cuales
 serán enviados a este Centro antes del día 15
 de abril próximo».

Como consecuencia de esta disposición los
 Alcaldes remitirán antes del día 8 de abril pró-
 ximo a los Delegados gubernativos de sus co-
 rrespondientes partidos los datos solicitados, a
 fin de que éstos, una vez clasificados, los remi-
 tan a mi Autoridad, antes del día 12.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
 cial para general conocimiento y cumplimiento.
 Zaragoza, 23 de marzo de 1925.

El Gobernador-Presidente,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este
 Ministerio por varios industriales contratistas de pie-
 les de los animales que se sacrifican en los Mataderos
 de Ceuta y Melilla y otros de la Zona española de
 Marruecos:

Considerando que las referidas pieles proceden de
 animales sanos previamente reconocidos por el ser-
 vicio sanitario y de acuerdo con el informe emitido
 por la Junta Central de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que
 se autoricen las importaciones de pieles procedentes
 de animales sacrificados en los Mataderos de Ceuta y
 Melilla y en los de la Zona española de Marruecos,
 siempre que las expediciones vengam acompañadas de
 certificado que justifique la procedencia, expedido
 por el Veterinario Inspector del Matadero de origen,
 y se transporten en barco que no proceda de la Zona
 infecta del Sudán y colonias del Africa Occidental.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento
 y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,
 9 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del
 despacho, Vives.

Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 13 marzo 1925).

Presidencia del Directorio Militar.

EXPOSICION

SEÑOR:

El Municipio y el Estado son dos entidades territoriales político-administrativas que se encuentran en el inicio y en la meta de toda organización nacional. Son el punto de partida y el punto final de la línea que une entre sí las diversas actividades públicas de una sociedad política estatal. En el tipo de Ciudad-Estado, que ya no existe, era innecesario pensar en círculos intermedios de vida pública. En el tipo de Estado-nacional que hoy impera, no cabe prescindir de Entidades territoriales intermedias entre el mismo Estado—todo y cumbre—y los Municipios—célula y base.

Nuestro país cuenta, ha ya casi un siglo, con una sola Entidad territorial intermedia de carácter administrativo: la Provincia. La palabra es mucho más antigua; la usaron ya los romanos. La Entidad así calificada es también muy anterior a la época constitucional, pues refiere Canga Argüelles que a fines del siglo XVIII había en España treinta y cuatro provincias, unas marítimas, otras interiores, y de muy desiguales dimensiones: toda Cataluña era una sola provincia, y Toro e Ibiza formaban por sí solos dos provincias. Pero en realidad, la Provincia, con su actual carácter, surge de lleno en las Cortes de Cádiz, que con ella creyeron haber asegurado "el justo equilibrio que debé haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del Estado, y la libertad de que no puede privarse a los súbditos de una Nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades". No la establecieron de hecho, sin embargo, aquellos legisladores, ni tampoco los de 1822, pues el Decreto de este año creando cincuenta y dos careció de vigor efectivo. Y se llega así al de 30 de noviembre de 1833, que divide a España en cuarenta y nueve provincias: del jugo y substancia de esta soberana disposición vivimos todavía.

No se perderá el tiempo recordando el concepto nativo de la Provincia. En los famosos torneos oratorios de las Constituyentes de 1812 quedó precisado con caracteres indelebles. La Provincia era, ante todo, una división territorial que el Estado utilizaba en pro de sus servicios y fines; una circunscripción que el Estado creaba para llegar fácilmente, con su acción y tutela, a todos los ámbitos y a todos los ciudadanos. Pero la Provincia aparecía también como entidad dotada de fines propios, que debía promover "la educación de la juventud" y los intereses materiales, y en relación, fundamentalmente, con los Ayuntamientos, de los cuales había de ser una especie de tutor, fiscal, superior jerárquico y hasta consiliaria espiritual. Para ello tendría cada provincia su Diputación, presidida por el Jefe político de entonces, hoy Gobernador civil; y también para ello, la Diputación podría distri-

buir las contribuciones entre los pueblos, examinar sus presupuestos, censurar sus cuentas, fiscalizar sus elecciones, etc. Todo esto se desenvuelve con pormenor en la Constitución de 1812. Y lo que este inmortal cuerpo legislativo sentara, no se desdibuja en el decurso del tiempo. Pueden leerse y releerse las diversas leyes orgánicas de nuestra Administración provincial promulgadas en la pasada centuria, y en todas se tropezará con la silueta de Diputación que acabamos de esbozar. La ley de 1882, hoy vigente, que es en esencia la de 1870, no deja la ruta: considera que las Diputaciones tienen por fin el fomento de los intereses morales y materiales de las provincias, y al propio tiempo les confiere prerrogativa de superior autoridad sobre los Ayuntamientos. El proceso legislativo, por tanto, evoluciona muy poco desde 1812 hasta 1882, en cuanto a la substancia vital propia de la Provincia. Otra cosa sucede respecto a su estructuración, pero ello no es de este instante.

Fácil es advertir, por lo expuesto, el origen legal, puramente legal, que las Provincias tienen en nuestro derecho constituido. Fruto del legislador, nacieron con detrimento de una cuasi milenaria división en Reinos que vivificó gran parte de la historia de España.

Sin duda por esto, no les faltaron detractores desde los primeros tiempos. Ya en 1837, Donoso Cortés las calificó de "funestísimas para España", abogando porque las Cortes las silenciasen en la ley fundamental de la Nación. Y bien pronto hubieron de unirse a las diatribas sugeridas por su origen, las inspiradas en la labor de sus órganos rectores. Las Diputaciones, en efecto, salvo honrosas excepciones, forzadas a vivir en penuria económica lamentable, solo abordaron con amplitud la tarea política: esclavos de ella, trocaronse de tutores en verdugos de la vida municipal, y sirvieron de refugio a desafortadas pasiones oligárquicas y diseminaron la gangrena del caciquismo en los más apartados rincones y lugares del país. No es de extrañar, por tanto, que en torno de las Diputaciones se haya tejido en muchas provincias una atmósfera meffítica vigorosamente pasional y hostil. Sin embargo, gran parte de la reforma que urgía se halla ya en marcha. Merced al Estatuto municipal, en efecto, los Ayuntamientos se han emancipado totalmente de las Diputaciones provinciales, en el orden político funcional. En lo sucesivo, pues, no podrá retoñar la plaga de ingerencias y extralimitaciones en la vida municipal perpretadas por, de, con, desde, a través y mediante las Diputaciones y, sobre todo, las Comisiones provinciales. Este es un enorme avance, que despejó el sendero de muchos de sus obstáculos.

De otro lado, la consideración de la Provincia como división territorial para los fines propios del Estado, ni es de transcendencia suprema, ni conserva todo su primitivo valer. El Estado ha ido dejándola de mano siempre que le convino, y por ello, muchos de sus servicios se acomodan a otras circunscripciones más amplias: tales, el militar, el universitario, algunos de Fomento, etc. Además, lo que ahora atrae primordialmente la atención del Gobierno es la mejora de los

servicios de índole local, atribuidos a las Diputaciones, y que tanto se resienten de diversas dolencias: mala administración, la primera; escasez de recursos económicos, la segunda. Lo otro es, la proyección de las funciones del mismo Estado a través de las provincias, o a través de otras circunscripciones mayores o menores, no se están jamás en la quietud pétrea de la ley de 1882; el progreso hizo su obra, y Gobiernos y Parlamentos fueron modificados, depurando, renovando, en una palabra. Conviene, pues, precisar estas diferentes zonas de preocupación ministerial, porque a la primera ha de referirse casi exclusivamente la presente obra legislativa, toda vez que la segunda ha sido objeto y seguirá siéndolo de la atención especializada de los distintos Ministerios.

Pero procediendo así por verdadera determinación, queda en la provincia un aspecto que realmente destaca sobre todos los demás; el de circunscripción territorial llamada a cumplir determinados fines de carácter local. Ya no nos interesa, por tanto, como circunscripción por y para el Estado, sino como circunscripción por y para sí misma. En este aspecto, han de definirla y caracterizarla sus fines esenciales. Y estos fines deberán ser todos aquellos de índole local que, rebasando las posibilidades de la acción municipal, escapen a la jurisdicción de cada Ayuntamiento. No serán, pues, fines específicamente distintos de los que constituyen la exclusiva competencia municipal; pero sí superiores—en extensión, en entidad y en coste—a estos últimos. Serán, en definitiva, fines y servicios de enlace intermunicipal, para el complemento y perfección de los propios organizados por cada Corporación comunal.

Ahora bien: la precedente premisa arrastra a la conclusión de que la Provincia, en cuanto es circunscripción de vida local, tiene su raíz y cimientos en los Municipios, por lo que ha de reconocerse a éstos el derecho de intervenir primariamente en la administración provincial. Es lógico, pues, que el Municipio, órgano político, pueda determinar la contextura de la Provincia, circunscripción administrativa; que el Municipio, creación de la Naturaleza, pueda trazar la silueta orgánica de la provincia, creación del legislador. Por ello, si hasta ahora los Ayuntamientos eran como menores de edad tutelados por la Diputación—órgano representativo de la provincia—, en adelante será fuerza prima y *alma mater* y la Diputación, institución contingente, no inexcusable, destinada a completar y estimular las energías municipales. Que todo cuanto se califica como de la competencia provincial, a saber: Beneficencia, Sanidad, Comunicaciones, Cultura, es también atribución propia de los Ayuntamientos: la diferencia está en el grado, en la órbita. Tales servicios son de índole local, tanto al prestarlos un Ayuntamiento, como al regirlos una Diputación; y ésta, en realidad, se limita a organizarlos cuando por su radio territorial o coste económico sobrepasan las posibilidades jurisdiccionales o pecuniarias de las Corporaciones municipales.

He aquí la explicación de lo que en el Estatuto se llama Régimen de car-

ta intermunicipal. No se ocultan al Gobierno los aspectos discutibles de esta innovación, falta en absoluto de precedente en los intentos de reforma que conoce, pues no guarda paridad con las famosas regiones comarcales que en 1884 proyectaba Romero Robledo. Mas no vacila en adoptarla, tanto porque es escuela obligada del concepto de la Provincia que se acaba de dibujar, cuanto porque prácticamente puede ser manantial jocundo de positivas mejoras. La rigidez del anterior sistema había engendrado muchos daños. Era incompatible, a veces, con la Geografía, y por eso se rompió bien pronto en Canarias, provincia interinsular que no podía acomodar su característica de fraccionamiento territorial a la unidad absorbente de una Diputación. Era, por otro lado, propensa a hegemonías inevitables, que, aun sin quererlo nadie, derivaban en abandono de servicios y olvido de pueblos o comarcas excéntricas. En fin, era invitación perenne al quietismo, a la negligencia, a la desidia. La Diputación, cumpliera mal o bien, no podía desaparecer ni sufrir jamás conato de competencias emulativas. ¡Bien hacía, por tanto, en sestear con musulmana inacción!

El régimen de Carta intermunicipal permitirá a los Municipios de una provincia alterar la organización de la misma, suprimiendo su Diputación, modificando, cuando menos, su estructura orgánica, administrativa o económica, o desglosando de ella, a favor de un grupo de Ayuntamientos, parte grande o ínfima de sus servicios peculiares. Como puede advertirse, constituye un trasplante al orden provincial, de la similar facultad ya concedida a los Municipios. Se apoya la reforma, por tanto, en los mismos principios de libertad y autonomía que entonces presidieron la obra del Gobierno. Y éste confía en su eficacia, porque, sin duda, servirá para fomentar estímulos de superación, que siempre han sido supremo resorte en la vida de los pueblos. Así, allí donde comarcas grandes resulten incomunicadas con la capital de la provincia, se organizarán con independencia de ésta, y sin mayor gravamen tributario, los servicios que ella no pueda atender; allí donde la Diputación cabeceee indolente bajo el peso de la rutina o la indiferencia, Municipios más emprendedores o avisados, sabrán reemplazarla dándole la muerte a que es acreedor el organismo que sólo sabe cultivar la inercia; allí, en fin, donde quiera el país restaurar sistemas seculares, podrá lograrlo haciendo de la Diputación un eco, una prolongación, un reflejo rectilíneo de los pueblos. Claro es, que todo esto va envuelto en mil garantías, para que la iniciativa sea de los más y no de insignificante u ofuscada minoría; para que los pueblos humildes no queden al margen de la vida provincial; para que los servicios básicos de ella no resulten indotados o desatendidos; para que en ningún caso suponga la reforma sacrificio estéril o burocratismo innecesario. Pero indudablemente, esas trabas son indispensables para asegurar el éxito del empeño, pues una precipitación temeraria en abordarlo, seguramente comprometería su vitalidad y facultad.

En definitiva, nuestra concepción se edifica sobre uno de los dogmas que sirven de base al admirable sistema administrativo inglés, modelo y ejemplo, como es sabido, de sano autonomismo. En él, y esto no lo rectifican las reformas más recientes, las funciones predominan sobre las circunscripciones. Esto es, las circunscripciones—territorio—se adaptan a las exigencias de las funciones públicas—servicios—; y no viceversa. Y nadie podrá impugnar con solidez esta orientación, que el mismo Estado español sigue, según antes hemos indicado, al prescindir de la provincia—circunscripción—, para organizar ciertos servicios—funciones. Ya no era incólume, por tanto, la unidad territorial de la provincia. Ahora no se trata de asesentar un nuevo golpe; pero sí de puntualizar su índole secundaria, para que nunca pueda ser causante de deficiencias o insuficiencias funcionales.

Nuestra organización administrativa provincial tiene notoria ascendencia: se calco en la francesa, cuya raigambre es de neto y profundo centralismo. En honor a la verdad, debe reconocerse, sin embargo, que la ley española de 1882 otorga a las Diputaciones una relativa libertad de movimientos insospechada en la ley del vecino país. Ello puede apreciarse comparando, verbigracia, las facultades del Prefecto de Departamento con las del Gobernador civil; aquél prepara los presupuestos departamentales, representa en juicio al Consejo General, nombra funcionarios, suscribe contratos, etc., y nada de esto incumbía al segundo. Pero de todas suertes, cabe asegurar que el sistema orgánico de nuestras Diputaciones está infundido por el espíritu centralista.

Los proyectos de reforma últimamente elaborados se caracterizaron por cierta tendencia descentralizadora que, por lo demás, siempre estuvo mucho más acusada en lo municipal que en lo provincial. El Estatuto presente continúa esa trayectoria y procura afirmarla con máxima firmeza. Puede decirse que hasta ahora las Diputaciones no han tenido ni sombra de autonomía. Sus acuerdos eran frecuentemente revocables por la Autoridad gubernativa, que también podía suspender a los Diputados; determinadas resoluciones exigían previo placet de dichas Autoridades; el Gobernador presidía la Diputación con voz y voto, en sus tareas deliberantes; ejecutaba en todo caso sus acuerdos, y podía por mil motivos suspenderlos indefinidamente. En una palabra, no era factible que las Diputaciones diesen un solo paso ni pergeñasen decisión alguna, sin la mediación anterior o posterior del Poder ejecutivo. Pues bien: la nueva ley restringe considerablemente esa incesante mediatización, y al efecto, declara que la Diputación, en pleno o en comisión, será presidida por un Diputado; que el Gobernador no tendrá voto en sus sesiones; que sólo los Tribunales podrán suspender y destituir a los Diputados y revocar los acuerdos provinciales; que el Presidente será siempre ejecutor de estos últimos; y que al Gobernador sólo le estará permitido

suspenderlos, y no definitivamente, en un único y excepcional caso, a saber: el de infracción manifiesta de las leyes con perturbación grave del orden público. En los restantes, o sea, cuando haya delincuencia, o incompetencia, o perjuicio para los intereses generales, la suspensión sólo se podrá acordar por el Presidente de la misma Corporación, o por el Tribunal contencioso-administrativo, a requerimiento del Gobernador. No hay necesidad de decir que, ordinariamente, podrá decretarla siempre cualquier organismo judicial, a petición de parte que ante él haya promovido reclamación o contienda. En resumen: la ingerencia gubernativa resulta confinada en el mínimo rincón de un caso de necesidad aguda, extremada e imperiosa. Y en consecuencia, la sustitución del recurso gubernativo por el judicial, piedra de toque de la reforma administrativa ya implantada en el orden municipal, se consagra nuevamente en el provincial, completando así el ciclo iniciado por el Decreto-ley de 8 de marzo de 1924. Los Tribunales, pues, serán los llamados a entender en toda clase de reclamaciones contra los acuerdos provinciales. Y los recursos serán los mismos que se admiten en el Estatuto municipal, salvo el de reposición y los de índole penal, que tratándose de Diputaciones son innecesarios por variados motivos no dignos de mención. E idéntica será la tramitación de aquéllos, y especialmente del contencioso, que subsiste con la gratuidad y sencillez de que le rodean tanto dicho Estatuto cuanto su Reglamento; la única novedad es la de la publicidad de acción, que siendo vital en la esfera municipal, por consideraciones democráticas y para garantía del ciudadano, no lo parece en la esfera provincial, que no se halla en contacto directo ni con todos, ni siquiera con la mayoría de esos mismos ciudadanos. Una vez más, pues, proclama el Gobierno su fe en los principios de autonomía, cuya única salvaguardia en los países de "selfgovernment", estriba en subordinar los organismos locales a los Tribunales de Justicia.

Pero además, el Estatuto provincial descentraliza y ofrece ancha perspectiva para futuras descentralizaciones. En primer término, transfiere a las Diputaciones la construcción y conservación de caminos vecinales, y con ella recursos no inferiores, por de pronto, a la suma que en dicho servicio invertía el Estado; la reforma ahorrará trámites prolijos e inacabables, poniendo término al absurdo centralismo que concentraba los concursos, los repartos, la declaración de utilidad pública de los caminos, etc., etc., en el Ministerio de Fomento. Habrá, pues, más facilidades, más iniciativas, más rapidez. Y el traspaso, lo repetimos, será doble: del servicio y de la Hacienda precisa para dotarlo.

El Estatuto prevé también otras descentralizaciones. Ciertas obras (pantanos, puertos, carreteras, encauzamientos, etcétera), y ciertos servicios que, aparte su interés nacional un tanto difuso, ofrezcan predominante carácter provincial, podrán ser encomendados a las Diputaciones, previa fijación por el Estado de un coeficiente de auxilio que

les permita soportar la nueva carga. Esta descentralización no es inmediata, es meramente potencial. Pero como hipótesis para el futuro está llena de gratas insinuaciones, y exenta, en cambio, de los riesgos que aparejaría una delegación brusca y uniforme de servicios, por fuerza agobiante para la mayoría de las Corporaciones provinciales, secularmente exhausta de medios y energías. Administrada por los Gobiernos con cautela, esta posibilidad de delegar servirá seguramente para vigorizar las energías de muchas provincias y premiar a las más emprendedoras.

Digno colofón de estas tendencias es el amplísimo margen otorgado a la competencia provincial. Las Diputaciones serán órganos pleróticos de vida, capacitados para la realización de todos los fines humanos en el orden local. Y en vez del enunciado de genérica ambigüedad, que queriendo abarcar mucho comprendía poco, las atribuciones de índole provincial son enumeradas en relación detallista y completa. Desde la construcción de ferrocarriles al tendido de líneas telegráficas, desde la Beneficencia a la Sanidad, sin omitir la Cultura ni olvidar los deberes sociales, las Diputaciones podrán fomentar cuanto signifique interés moral o material de las provincias. A este fin se las dota también de plena personalidad jurídica, derogando rotundamente en cuanto a ellas y a sus establecimientos, las leyes desamortizadoras. La creación de Hacienda provincial, que más adelante se estudiará, es inexcusable complemento de este criterio afirmativo.

El Gobierno ha meditado detenidamente sobre la organización que convendría dar a las Diputaciones. No se atrevería a decir que el tipo adoptado sea perfecto; pero sí piensa que en su abono pueden aducirse poderosísimas razones.

En primer lugar, reduce el número de Diputados. Llegaban éstos hoy, en alguna provincia, a 44. En lo sucesivo habrá cuando más 18, y cuando menos, 10. La merma será muy útil, porque la misión asignada a las Corporaciones provinciales requiere pocos, pero celosos administradores. La determinación del número de individuos de cada Diputación ofrecía también serias dificultades. Hasta ahora guardaba proporción con el de partidos judiciales. Se pensó en relacionarlo con el de habitantes o con el de Ayuntamientos, pero bien pronto se advirtió la imposibilidad de adoptar ninguna de esas bases: la de habitantes, so pena de forzar extremadamente el mínimo y el máximo de Diputados que acabamos de indicar, no remediaba la desigualdad; la de Ayuntamientos daba lugar a que ciertas provincias de tercer orden tuviesen más Diputados que otras de primero, y por tanto adolecía de igual defecto. De ahí que se haya decidido tomar como base el número actual, haciendo sobre él una resta equivalente casi a su división por dos.

Otra cuestión importante es la del sistema de designación de los Diputados. Sin vacilar, se sienta el principio de que los Diputados que formen la Comisión provincial, y que se llaman directos, sean elegidos por sufragio universal.

Peró a juicio del Gobierno, en la Diputación no puede faltar una representación corporativa, maxime después de haberla establecido en la esfera municipal. Y de ahí la que regula este Estatuto, que difiere, sin embargo, de la admitida en el municipal, porque los Diputados corporativos serán designados, no por Asociaciones, sino por los Ayuntamientos. En realidad, el por qué de esta innovación fué ya esbozado al definir lo que entendemos por provincia. Quizá podría decirse, y no faltará quien así lo piense, que si los Municipios son depositarios de la soberanía provincial, las Diputaciones deberían componerse únicamente de mandatarios de los Ayuntamientos. Pero esto sería ir demasiado lejos, aunque no haya por qué rechazar la hipótesis, perfectamente realizable en régimen de Carta intermunicipal. Es evidente, en efecto, que Municipio y Ayuntamiento son cosas distintas; y puede entenderse que el primero irá a la Diputación por medio de los Diputados directos, ya que el Municipio es suma de ciudadanos, y que el segundo en cambio irá por medio de los corporativos, que serán individuos salidos de su seno. Y como quiera que los Ayuntamientos, pese a la transcendental reforma tributaria abordada en este Estatuto, han de seguir siendo el primordial pilar económico de la provincia, para cuyo sostén aportarán crecido contingente, es obvia la necesidad de dar a sus mandatarios funciones tasadas y específicas: de fiscalización, ante todo; de gestión financiera, después. Y he aquí cómo surge lógicamente el nuevo sistema estatutario. Todos los Diputados, reunidos, formarán el pleno de la Diputación, que sólo ha de celebrar dos períodos anuales de sesiones, para objetos y acuerdos taxativamente determinados, y fundamentalmente para censurar las cuentas y aprobar los presupuestos. Los directos formarán la Comisión provincial, verdadero órgano rector de la provincia; tendrán mandato duradero por seis años, renovándose totalmente, y elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación. Los corporativos tendrán mandato bienal, y cesarán antes, si dejaren de ser Concejales. La representación corporativa, en fin, no persigue designio antidemocrático ni surge de clases sociales o intereses privados, sino de otras Corporaciones de índole local democráticamente engendradas. Y las funciones de la Comisión se determinan por exclusión, lo que quiere decir que serán amplísimas; serán todas las no encomendadas al pleno de un modo preceptivo. Los Diputados corporativos, por tanto, como genuinos mandatarios de los Ayuntamientos, que a su vez son perenne condensación de las ansias y necesidades que debe atender cada Diputación, pondrán en la vida de ésta una nota de incesante exaltación al trabajo, de celosa fiscalización y de cordial hermandad entre unas y otras Corporaciones, todas representativas de intereses locales similares.

Ya queda apuntado que los Diputados directos se elegirán por sufragio universal, que se acomoda a las normas trazadas en el Estatuto municipal. Esto quiere decir que la mujer será electora

y elegible, y que se aplicará el sistema de representación proporcional. Pero hay una novedad de algún interés: se suprimen los distritos, formados hoy por uno o dos partidos judiciales, y se convierte a la provincia en circunscripción única. Esto significa que, a juicio del Gobierno, los distritos, al desintegrar la representación, si no de derecho sí al menos de hecho, ofrecían mullido cauce a la oligarquía, tan impotente ante las grandes circunscripciones, como poderosa ante los modestos partidos rurales; por lo que es de esperar que, generalizada la lucha en amplia base territorial, se producirá notable alza de los calibres ideológicos y culturales más refinados. En fin, una vez más exterioriza el Gobierno la confianza que le merece el Poder judicial, encomendando a las Audiencias territoriales en pleno la revisión de los escrutinios en las elecciones para Diputados provinciales.

Ante el problema planteado en Canarias, no cabe opción. La ley de 1912 no puso término a ciertas añejas rivalidades interinsulares. Por eso, al anunciarse la reforma provincial, retonaron con su cortejo de acritudes y violencias. Frente a ellas, el Gobierno, sólo tenía un camino: el de la descentralización, musa que inspira todo el articulado de este Estatuto. Los servicios del Estado en Canarias, mantenida la unidad provincial, seguirán como están, pues no se trata ahora de regularlos. Los servicios de índole local o provincial, seguirán también casi como están, aunque desaparece la Diputación, porque la Diputación era en Canarias un organismo sin vida ni funcionamiento.

Se fortifica la personalidad de los Cabildos, se autorizan las Mancomunidades voluntarias entre ellos, para que las islas menores reciban amparo de parte de las mayores, y se crea una Mancomunidad interinsular obligatoria que sólo tendrá por objeto ostentar la representación unitaria de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución; realizar los servicios que la traspasen los Cabildos, y encargarse de aquellos otros que los Cabildos atiendan deficientemente. En realidad, éste es un caso de Carta intermunicipal. La estructura de esta Mancomunidad difiere de la que tenía la Diputación, y atendida la índole de sus facultades y la forma de ejercitarlas, es de esperar que con ella acaben de amansarse las encrespadas pasiones locales. Las fórmulas de autonomía deben agradar a los pueblos que con ellas se benefician, y los que, en su consecuencia, pierdan alguna hegemonía, a la postre tampoco la repudian, porque el amor que se tiene a la propia libertad, hace respetable la ajena.

Para construir una Hacienda provincial relativamente densa, ha sido necesario vencer serias dificultades. La primera de todas, una casi total carencia de precedentes articulados: los proyectos, aunque aborten, sirven a la posteridad, no sólo como documentos de la literatura parlamentaria, sino también porque

SECCIÓN QUINTA

FOMENTO

FERROCARRILES

De conformidad con la propuesta que ha hecho el Consejo Superior de Ferrocarriles, después de examinar el anteproyecto del plan general de Ferrocarriles que ha redactado la Sección de Planos y Proyectos del mismo Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abra una información pública, en todos los Gobiernos civiles, señalando el plazo de dos meses para presentar observaciones, e invitando especialmente a concurrir a ella a los organismos oficiales.

2.º Que se someta el anteproyecto, con los resultados de la información, a informe, sucesivamente, del Estado Mayor Central del Ejército y del Consejo de Obras públicas; y

3.º Que teniendo en cuenta todos los datos recogidos, la Sección de Planos y Proyectos redacte y someta al Consejo la propuesta del plan, con el estudio de las reglas a que habrán de ajustarse sus revisiones periódicas y su reducción o ampliación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos que se expresan en el apartado 1.º, remitiéndole un ejemplar de la relación de los ferrocarriles que comprende la propuesta y de las consideraciones generales de la Memoria, documentos que habrán de servir de base a la información pública. El plazo de dos meses para presentar observaciones deberá contarse a partir de la fecha en que se publique esta orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo, no obstante, V. S. ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y acusar recibo de la misma orden con toda urgencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1925.—El Director general, *Faquineto*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 13 marzo 1925).

ANTEPROYECTO

de Plan general de ferrocarriles propuesto por la Sección de Planos y Proyectos.

MEMORIA EXPLICATIVA

Consideraciones generales.

El Plan de ferrocarriles de 1877 fué estudiado tomando por base la finalidad de servir las principales corrientes del tráfico, tal como estaban acusadas por las vías ordinarias de comunicación, que entonces existían, procurando al propio tiempo dejar enlazadas las capitales de provincia y algunos centros industriales y mineros de importancia a la red proyectada, y principalmente con el centro de España, pero atendiendo más bien a consideraciones de orden político y económico que a fundamentos de orden técnico y comercial, porque para esto hubiesen sido necesarios estudios especiales, para los cuales faltaban datos, de que en aquella época no se disponía, ni realmente eran necesarios, ya que no se podía pensar

en realizar una red completa y más o menos perfecta, sino en atender a las necesidades que se consideraban más urgentes, por los itinerarios de más cómoda y fácil realización, aunque por el momento no fuesen los más adecuados para llegar a la implantación de los servicios en las mejores condiciones de rapidez y baratura que, por otra parte, tampoco se hubieran podido precisar bien en aquel entonces, por falta de experiencia.

La mayor parte de nuestras líneas actuales son las que figuraban en aquel Plan; y si éste se estudia con cuidado, se ve que si algunas se han dejado de construir ha sido, en general, porque presentaban mayores dificultades técnicas y económicas de ejecución, que las hacían irrealizables, dentro de nuestras posibilidades financieras, pero no porque dejaran de tener interés para el desarrollo de la economía nacional.

Tras un período de relativa actividad en la construcción de ferrocarriles, siguió otro de verdadera calma, durante el cual se puso de manifiesto que la red construída y aun la proyectada de 1877, era de mallas tan anchas y tan deficiente que no tenía medio de recoger la mayor parte de la masa del tráfico, sino a través de los caminos ordinarios, escasos y malos, de que se disponía, y que encarecían considerablemente los transportes, dificultando, a la vez, el mejoramiento de los servicios ferroviarios y la expansión industrial del país.

Por otra parte, la experiencia adquirida en las líneas que con tanto trabajo se habían construído, hizo ver lo precaria que resultaba la vida de aquéllas, durante muchos años después de abiertas a la explotación, a consecuencia de la lentitud con que, por regla general, se desarrolla el tráfico en nuestro país, como consecuencia de la escasa capacidad productiva de gran parte de nuestra península, de la falta de preparación económica y de otras varias causas bien conocidas, del atraso de nuestra producción.

Esa situación trajo como consecuencia el retraimiento de los capitales y la consiguiente paralización del desenvolvimiento de la red ferroviaria; señal evidente de que las ventajas y facilidades concedidas por la Ley de 1877, no eran suficientes para producir rendimientos que pudieran servir de estímulo en la medida necesaria, para decidir al ahorro a pronunciarse por esta clase de empresas.

Al mismo tiempo que se echaba de ver el alejamiento de los capitales, se sentía cada vez más, conforme iban mejorando la industria y el comercio, la insuficiencia de la red construída y la necesidad de completarla, aunque fuese en condiciones muy modestas, porque no permitían otra cosa los escasos recursos de la Nación.

Con timidez, que podía haber hecho suponer el fracaso a que se había de llegar, pero que tal vez se pudiera explicar por el recelo de ir en la concesión de auxilios más allá de lo indispensable, con daño de los intereses del Estado, se ensayó la aplicación del sistema de la garantía de interés, a la construcción de una red de líneas económicas, que se designaron con distintas denominaciones más o menos apropiadas. No se ha de recordar el proceso de las reformas que en este sentido se fueron haciendo en nuestra legislación ferroviaria, porque es bien conocido; así como lo son también los errores que hicieron poco menos que estériles aquellas leyes dictadas con tan buena intención.

Ya en los últimos años, las necesidades se hicieron sentir cada día con más intensidad y los Gobiernos intentaron atender las peticiones de las regiones que más apremiaban al Poder público, en demanda de

la construcción de determinadas líneas complementarias o especiales, primeramente por medio de disposiciones legislativas aisladas y después, iniciando, por cuenta del Estado, la construcción de otras en comarcas que, por unas u otras circunstancias, resultaron favorecidas, pero sin que esta política ferroviaria respondiese a ninguna idea ni plan determinado.

Así, en ensayos, y sin llegar a tener un verdadero programa de reorganización de un servicio de tal trascendencia, que representa el nervio de la vida de un país, nos sorprendió el trastorno provocado por la guerra europea, en el régimen de distribución de productos, y el avance que al amparo de circunstancias tan favorables se hubo de producir en el desarrollo de la agricultura y de algunas industrias, que estaban en condiciones de evolucionar en sentido progresivo.

Con este motivo quedó de manifiesto de manera indudable, hasta para los más alejados del estudio de estas cuestiones, que no solamente era insuficiente el sistema de comunicaciones ferroviarias, por resultar incompleto, sino que además la red en explotación era incapaz de hacer frente a cualquier anomalía; y se podía prever que lo sería también en plazo breve, aun para las circunstancias normales, o se convertiría en un freno que haría imposible cualquier iniciativa industrial que significase aumento en la producción y, por consiguiente, en el tráfico, como así está sucediendo en realidad.

Es cuestión que hoy se considera indispensable, como una unanimidad de concepto que se pone bien de manifiesto, por las continuas quejas de los productores y consumidores, y por las repetidas gestiones de todas las regiones españolas cerca de los Gobiernos, la necesidad de reorganizar las comunicaciones a grandes distancias, en sus dos aspectos de perfeccionar las líneas actualmente en explotación y completar la red ferroviaria, adicionándola con aquellas otras líneas que son indispensables para encauzar los transportes por las direcciones más favorables; evitando que sigan forzosamente las únicas que encuentran practicables, o que hayan de recurrir a los caminos ordinarios, a costa naturalmente, en ambos casos, de un encarecimiento en el coste de la adquisición de las mercancías que lo pueden soportar, o del retrainamiento de las que no se encuentran en condiciones tan ventajosas.

Tan legítimas aspiraciones han sido recogidas en el Estatuto de Nuevo Régimen Ferroviario, aprobado por Decreto-ley de 12 de julio de 1924, en la forma propuesta por el Consejo Superior de Ferrocarriles, señalando normas para la solución de estas interesantes cuestiones, que pueden conducir a hacer realizables aquellos deseos, si encuentran en el país el curso necesario.

En lo que se refiere a la ampliación de la red ferroviaria, el Estatuto confía al Consejo Superior de Ferrocarriles la formación de un Plan, en el que, la clasificación de las líneas de servicio general ha de hacerse sobre la base de distinguir las, con arreglo a su carácter, en nacionales, regionales y locales; y claro es, que ese carácter se ha de deducir de la naturaleza propia de su tráfico, ya sea esto puramente comercial, ya pueda estar influido, en determinados casos, por necesidades de orden militar.

Así lo entiende la Sección, que ha procurado clasificar, entre los ferrocarriles nacionales, los que ha creído necesarios, para buscar salidas más rápidas y económicas que las actuales, a corrientes de tráfico muy marcadas, y que se hacen de región a región a largas distancias, por lo cual afectan e interesan al conjunto de la economía nacional.

Como regionales, ha creído que debía considerar los ferrocarriles que mejoran las comunicaciones entre los centros industriales y comerciales o productores y consumidores de una región determinada, para servir principalmente un tráfico de intercambio.

Si la red de líneas consideradas como nacionales y regionales está bien concebida, de modo que comprenda todo el territorio dentro de su zona de influencia y a distancia tal que no resulte demasiado gravoso el acceso a ella por camino ordinario, los ferrocarriles de tráfico local sólo pueden estar indicados para enlazarla con ciertos centros de intensa producción, como los mineros, o con comarcas productivas que tengan alguna extensión, y que por dificultades orográficas resulten demasiado apartadas de las arterias principales. En los demás casos, esta clase de ferrocarriles, que por su propia índole han de ser, en general, de explotación muy costosa y de tráfico poco activo para que resulte remunerador, habrían sido antes de difícil realización, pero en la actualidad y en adelante lo han de ser mucho más, porque no tienen condiciones para resistir la competencia de los automóviles y autocamiones, que resultan más cómodos, más económicos y más adecuados para esos servicios de corto recorrido, que no soportan los gastos de transbordo y transporte a domicilio. Y no sería lógico dedicar la atención y los recursos de la Nación a la mejora de esa clase de comunicaciones, cuando tanto queda por hacer en otras de mayor conveniencia general y que no pueden ser sustituidas por otros medios suficientemente eficaces.

Aun ajustándose a la clasificación señalada en el Estatuto, se imponía hacer una distinción entre los ferrocarriles que se encuentran en ejecución a cargo del Estado, o subvencionados con garantía de interés, y los que deben figurar en el plan para ser construidos con arreglo a los principios y procedimientos del nuevo régimen.

Los primeros hay que tomarlos en cuenta, porque significan una obligación contraída y llevan consigo un derecho de preferencia que se hace preciso reconocer; pero, por esas mismas circunstancias, se encuentran en condiciones muy diferentes de los demás ferrocarriles que han de integrar el Plan y deben figurar en él por separado.

Como no requieren justificación, la Sección se ha limitado a señalarlos en el grupo en que deben clasificarse, con arreglo a la naturaleza de su tráfico probable.

De las líneas en construcción por cuenta de particulares que no disfrutan de subvención se ha prescindido cuando no tienen interés especial; porque lo procedente es terminarlas con sujeción a su concepción.

De las reglas establecidas por el Estatuto Ferroviario, en relación con la formación del Plan de Ferrocarriles, no se deduce que pueda derivarse de la clasificación, en sí misma, ninguna preferencia de ejecución de un grupo con relación a otro, ni dentro de cada grupo entre las diversas líneas por el orden con que figuran en él.

Por el contrario, el apartado 3.º de la base séptima, sienta, con carácter general, el criterio de que el Estado se hará cargo de la construcción de los ferrocarriles en su totalidad o en parte; y el apartado 5.º de la misma base, reserva el derecho, a cualquier entidad pública o privada, de solicitar la preferente construcción de alguna línea, siempre que se cumplan determinadas condiciones que no guarden relación con el principio establecido para llegar a la clasificación. Únicamente, cuando haya varias peticiones de preferencia, se habrá de tener en cuenta, en-

tre otras circunstancias, el mayor o menor interés público que ofrezcan las líneas para las que se haya solicitado aquel beneficio.

Se comprende, por consiguiente, que si el orden de ejecución ha de depender de las facilidades que se ofrezcan para la construcción, en relación con el grado de generalidad que debe suponerse al servicio que hayan de prestar, sólo en el caso poco probable de que no existan ofrecimientos de auxilios para emprender la construcción de nuevos ferrocarriles, podrá tener interés el llegar a establecer un orden de prelación dentro de cada grupo.

Por si ese caso se presenta, habrá que señalar en el Plan definitivo un orden de preferencia, por lo menos para los ferrocarriles nacionales, pero teniendo presentes las dificultades que para ello habrían de surgir si previamente no se fijan normas concretas; se ha creído, que el anteproyecto de Plan debía limitarse a precisar las necesidades que se observan, en relación con los transportes ferroviarios, agrupándolas con arreglo a la naturaleza del tráfico probable de las líneas y ordenándolas, dentro de cada grupo, según su situación geográfica, y sin tener en cuenta las circunstancias que pudieran determinar la urgencia en la ejecución, porque serán más fáciles de apreciar en todo su valor sobre los estudios e informes a que se ha de someter el anteproyecto.

Establece el Estatuto en el apartado 2.º de la base séptima que al revisar y unificar los planes vigentes se habrán de dictar reglas para hacer revisiones periódicas, incluyendo o segregando líneas; y que las inclusiones podrán efectuarse, no sólo por iniciativa del Consejo Superior de Ferrocarriles, sino también a petición de una Corporación pública, entidad o particular.

Más adelante habrá que tratar este extremo, pero conviene señalarlo ahora, porque ese precepto ha permitido, al estudiar este anteproyecto, descargarlo de una porción de líneas que figuraban en planes anteriores y que aparentemente no respondían más que a conveniencias particulares o de orden político, sin el recelo de que se pudiera lesionar, por error, ningún interés colectivo verdaderamente digno de tomarse en cuenta, ya que dicho precepto es de tal flexibilidad, que permite subsanar en todo momento cualquier omisión injustificada.

En esos principios generales establecidos por el Estatuto Ferroviario, que quedan señalados, se ha tenido que inspirar la Sección para redactar el Plan; pero, al estudiarle, si bien en muchos casos ha podido contar con elementos suficientes para formar juicio, en otros ha tropezado con el inconveniente de no disponer de datos tan completos como hubiesen sido precisos para pronunciarse decididamente por una solución determinada. Unas veces ha carecido de los estudios técnicos indispensables para poder apreciar si la configuración del terreno permitiría señalar a ciertas líneas características apropiadas a la finalidad que se le asignaba; y con mucha más frecuencia no ha podido obtener los antecedentes necesarios para poder estimar el valor comercial de otras líneas, ya en sí mismas, ya en relación con otras soluciones comparables.

Para presentar un trabajo completo hubiera sido necesario contar con elementos de personal y material de que no ha dispuesto la Sección, y cuya necesidad estaba tanto más justificada, cuanto que, según ya se ha dicho, las líneas que falta construir y que han de figurar en el nuevo plan, por regla general, son las más difíciles y han de tropezar con serias dificultades de ejecución, para dominar los obstáculos que presenta el complicado sistema orográfico

de la Península ya que las trayectorias más sencillas son las que se han ido aprovechando por los ferrocarriles en explotación.

En consecuencia, la Sección ha tenido que reducir el Plan a la condición de un anteproyecto, en el cual se han hecho constar expresamente los casos dudosos que se han ofrecido, para resolverlos con los mayores esclarecimientos que habrá de aportar la información a que deba someterse ese trabajo, o si no fueran suficientes, mediante los estudios precisos, para que el Consejo Superior de Ferrocarriles pueda llegar a decidirse y formular en consecuencia un plan definitivo.

Dificultades parecidas ha encontrado la Sección para señalar el ancho de vía que conviene a cada ferrocarril. El Estatuto Ferroviario previene que las líneas de interés nacional serán del ancho normal español, salvo circunstancias especiales. Para los demás grupos nada indica; pero es evidente que, en cada caso particular, se habrá de fijar, teniendo en cuenta los enlaces, y principalmente consideraciones de orden económico, que sólo se podrán apreciar mediante estudios técnicos comparativos de los costes que correspondan a cada ancho de vía; y como ese estudio hubiera resultado una labor muy penosa, que se puede aplazar por el momento, porque no es necesaria para la verdadera finalidad del Plan, que consiste en señalar las necesidades del tráfico y la manera de darlas satisfacción, sin llegar a los detalles de ejecución, se ha limitado la Sección a consignarlo así, absteniéndose de presentar, por este concepto de la anchura de vía, una segunda clasificación, que no se amoldaría bien al espíritu del Estatuto, ni se hubiera podido hacer más que con carácter provisional.

Por análogas consideraciones, cuando se ha creído conveniente proponer alguna línea dentro de la cual ha de quedar comprendida otra que se encuentra en explotación, en ejecución o en tramitación, para no prejuzgar si el ancho de vía ha de ser el que está señalado a esta última o el que debe tener la primera, la denominación adoptada es la que corresponde al trayecto total, para dar a entender que deben ser de la misma anchura, modificando si fuese preciso la parte construída, pero sin que esto suponga que se haya de construir otra línea paralela a la existente.

Madrid, 18 de febrero de 1925.—El Presidente de la Sección, C. Santa María.

ANTEPROYECTO DE PLAN DE FERROCARRILES

DESIGNACION	Longitud Kms.
<i>Nacionales.</i>	
Zamora a Santiago, por Puebla de Sanabria y Orense (con ramales de unión a los ferrocarriles portugueses en Chaves y Braganza).	403
De Vigo al de Zamora a Santiago (por la cuenca del Arnoya)	130
De Santiago a Coruña y Betanzos	103
De Sahagún a Burgos	120
De Miranda a Trespaderne	54
De Jaca a Sangüesa	73
Del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, por el Valle de Arán a Les	70
De Lérida a Teruel, por Caspe	273
De Teruel al de Cuenca a Utiel	100
De Cuenca a Utiel	122
De Baeza (empalme) a Requena, por La Roda	310

D ^a SIGNACION	Longitud Kms.	DESIGNACION	Longitud Kms.
De Baeza a La Encina	235		
De Totana a La Pinilla	32		
De Jaén a Granada	78		
De Morón a Almargen o Jerez a Setenil	131		
De La Palma (ferrocarril de Sevilla a Huelva) a Paymogo	85		
De Puertollano a Córdoba	141		
De Talavera a Villanueva de la Serena	160		
De Toledo a Vargas	16		
De Guadalajara a Alcázar	165		
De Madrid a Burgos	250		
Gran Circunvalación de Madrid	70		
De Mahón a Ciudadela	55		
TOTAL	3.176		
<i>Regionales.</i>			
De Marín a Ribadeo, por Lugo	226		
De Villablino a Pravia, por Cangas de Tineo	96		
De León a Palanquinos	18		
De Palencia a Guardo	93		
De Vitoria a Izarra	25		
De Haro a Abejar o Soria a Logroño	123		
De Logroño a Pamplona	117		
De Sádaba a Sangüesa	56		
De Pamplona a Los Alduides	30		
De Castejón a Calatayud	100		
De Tardienta a Castejón	100		
De Balaguer a Puigcerdá, por Seo de Urgel	110		
De Basella a Berga, por Solsona	60		
De Guardiola a Rosas, por Olot	154		
De Tarragona a Pons, por Cervera	110		
De Lérida a Tortosa, por Mora	110		
De Almansa o La Encina a Requena	80		
De Alicante a Alcoy	77		
De Torre del Mar a Zurgena o a Aguilas, por Adra	310		
De Granada a Torre del Mar, por Alhama	96		
De Málaga a San Fernando, por la costa	236		
De Zufre al ferrocarril de Zafra a Huelva	45		
De Fuente del Arco a Santa Olalla	55		
De Cáceres a Ciudad Real, por Herrera del Duque	250		
De Ciudad Rodrigo a Río Tajo	168		
De la estación de Alberche a Malpartida, por el Tiétar	215		
De Talavera a Almorox	68		
De Avila a Béjar, por Piedrahita	108		
De Béjar a Fuentes de San Esteban	74		
De Cifuentes a Caminreal	156		
De Sigüenza a Molina	80		
De Zaragoza a Caminreal	116		
De Caminreal a Vivel del Río	37		
De Cuenca a La Roda	100		
De Valdepeñas a Alcaraz	85		
De Almazán a Castejón	130		
<i>Mallorca.</i>			
De Palma al puerto de Andraitx	25		
De La Puebla a los puertos de Alcudia y Pollensa	40		
De Artá a Cala Ratxada	10		
TOTAL	4.089		
		<i>Locales.</i>	
		De Dúrcal a Motril	65
		De Coruña a Corcubión, por Carballo	115
		De Ribadesella a Gijón, por Villaviciosa	80
		De Ujo a Matallana, por Collanzo	77
		De San Martín a Lieres y Gijón-Musel	57
		De Riaño a Cistierna	40
		De Pedernales a Bermeo	7
		De Munguía a Bermeo	24
		De Estella a Marcilla	54
		De Pamplona a Santesteban	70
		De Barbastro a Boltaña	87
		De Tárrega a Balaguer	45
		De Manresa a Solsona	50
		De Igualada al de Tarragona a Pons	15
		De Reus a Montroig	16
		De Lécera a Puebla de Hajar	27
		De Badajoz a Fregenal	123
		De Medina del Campo a Benavente	115
		Del Ferrocarril de Durango a Elorrio al de Vitoria a Los Mártires	15
		De Morella a Vinaroz	60
		De Castellón a Lucena	48
		De Liria a Chelva	48
		De Cullera a Gandía	30
		De Almendricos a Vélez-Rubio	44
		De Lucena a Loja	50
		De San Juan del Puerto a la Rábida	15
		De Salamanca a Fermoselle	80
		De Puebla de Sanabria al ferrocarril de Medina de Ríoseco a Palanquinos, por Benavente	102
		De Valladolid a Tordesillas	35
		De Rubí a Martorell	10
		De Guadalajara a Cifuentes	70
		De Toledo a Navahermosa	70
		De Villaseca a Villaluenga	14
		De Quintanar a Belmonte	35
		De Bailén a Linares	14
		De Novelda a Elche	20
		De Campos a Sineu (Mallorca)	30
		De Bollullos del Condado a Almonte y Rociana	20
		Total	1.877
		EN CONSTRUCCION	
		<i>Nacionales.</i>	
		De Gijón a Ferrol	321
		De Ontaneda a Calatayud	424
		De Zuera a Olorón	26
		De Lérida a Saint-Giróns	175
		De Ripoll a Puigcerdá	51
		De Alcañiz a San Carlos de la Rápita	150
		De Aguilas a Cartagena	97
		De Huelva a Ayamonte	61
		De Avila a Peñaranda	69
		Total	1.374
		<i>Regionales.</i>	
		De Zumárraga a Zumaya	32
		De Vitoria a Estella	70
		De Caravaca-Mula a Murcia	80

DESIGNACION	Longitud Ksm.
Puertollano a La Carolina.....	114
Orusco a Cifuentes (sección de Alócén a Cifuentes)	37
Total.....	333
RESUMEN	
<i>Ferrocarriles de servicio general.</i>	
Interés nacional	3.176
Interés regional	4.089
Interés local	1.877
Total	9.142
<i>Ferrocarriles en construcción con fondos o subvención del Estado.</i>	
Nacionales	1.374
Regionales	333
Total	1.707

Madrid, 18 de febrero de 1925.—El Presidente de la Sección, C. Santa María.

Núm. 1.283.

ComisIÓN de la S. E. o Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión Permanente.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 22 de julio último y a las condiciones formuladas que han estado de manifiesto y contra las cuales no se ha presentado reclamación alguna, el día 8 de abril próximo y hora de las 10 de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en su delegue, el concurso para contratar el suministro de material eléctrico con destino a la conservación del alumbrado público de esta ciudad.

El tipo de tasación de los materiales que componen los apartados A, B, C, D y E, es respectivamente de 4.950, 5.500, 6.853'75, 3.442'50 y 1.533'75 pesetas, no admitiéndose proposición alguna que sea en baja de dichas cantidades, de las que se figura al final de este anuncio.

Para tomar parte en el concurso cada licitador consignará en la Caja de fondos municipales de la de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 247'50 pesetas, por el apartado A; de 275, por el apartado B; la de 342'70, por el apartado C; la de 172'15, por el D y la de 107'70, por el E. Los rematantes, en el plazo de diez días, desde el día en que se comunique la adjudicación del servicio, consignarán como depósito en la Caja de Depósitos de esta provincia el importe del resultado del contrato el cual se haya comprometido a suministrar los materiales adjudicados.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.^a, y se presentarán en pliego cerrado en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, durante las horas de nueve a trece, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior señalado para el concurso; advirtiéndose que si alguna proposición fuese suscrita por apoderado, el poder habrá de ser bastantado por los Letrados Asesores del Ayuntamiento, D. Marceliano Isábal y D. Pascual Comín, y que el Municipio se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se formulen, pudiendo por tanto anular el presente concurso. En el caso que de se presentasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto de la apertura de pliegos licitación, por pujas a la llana, durante quince minutos, y si apareciere igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio, sin perjuicio de oír los informes a que se refiere el último apartado del art. 36 del mencionado Reglamento, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que origine este concurso, así como la formalización del contrato.

En sobre abierto se acompañará la cédula del concursante y el resguardo que acredite haber constituido el depósito necesario para tomar parte; haciéndose presente que las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que más abajo se inserta y que las condiciones están de manifiesto a contar desde hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de marzo de 1925. — El Presidente, Gonzalo G. Salazar.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en, calle de, núm., según cédula personal que exhibe, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha de de 1925 y de las bases que han de regir en el concurso para la adquisición del material eléctrico destinado a la conservación del alumbrado público de la ciudad, se compromete a suministrar los materiales correspondientes (al apartado o apartados) de acuerdo con las indicadas bases y condiciones detalladas en la descripción que se acompaña a esta proposición, por la cantidad total de (en letra) pesetas y en el plazo de (en letra).

(Fecha y firma)

Núm. 1.361.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Cándido Castillo, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Justo

Bernués Labor, hijo de Mariano y de Brígida, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Antonio Bernués Lanor, mozo del reemplazo de 1924, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Justo Bernués Lanor.

Edad 27 años, estatura regular, color pálido, pelo negro, boca pequeña. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón, chaleco y americana gris en viejo, alpargatas azules y gorra gris y camisa blanca.

Zaragoza, 16 de marzo de 1925.—El Presidente, Cándido Castillo.

Núm. 1.397.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de las condiciones mediante las cuales se emitió el empréstito para la adquisición del Nuevo Mercado, acordó en sesión del día 13 próximo pasado, proceder al sorteo para la amortización de 19 títulos de 500 pesetas cada uno y 190 de 50, que en total importan 19.000 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 30 de los corrientes, a las doce horas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1925.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.— V.º B.º — El Alcalde, G. Salazar.

Núm. 1.396.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca concurso para dotar a la estafeta de Correos de Daroca, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de setecientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 22 de marzo de 1925.—El Administrador Principal, Justo Asensio.

Núm. 1.363.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día cinco del mes de abril próximo, a las once horas, en la Casa-cuartel, calle de Jesús, núm. 16 (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta, en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia y de la chatarra que ha resultado de las de uso prohibido destruidas, la relación y señas de las primeras estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de marzo de 1925.—El Teniente Coronel primer Jefe, Luis Villena Ramos.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de los kms 372 al 378 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia, el contratista D. José Albero Seral, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 20 de septiembre de 1922, y los efectos de la devolución de la fianza que constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 2 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 20 de marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

Núm. 1.339.

TRIBUNAL ECONOMICO - ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Anuncio.

En este Tribunal se sigue expediente con motivo de reclamación producida por D. Pascual Palazón Ramírez, mediante escrito fecha 28 de mayo de 1916, demandando que por haberse cancelado el 14 de diciembre de 1911 por parte del préstamo hipotecario de 100.000 pesetas que en unión de sus hermanos D. Francisco y D. José M.º Palazón y de su padre D. Dionisio Palazón Tomás recibió de D. Dionisio Guardiola Porrás, el 10 de julio de 1909 y cuya cancelación parcial lo fué por el capital de 14.368 pesetas, se le devolvieran 172 pesetas.

que estimaba cobradas demás por contribución de utilidades correspondiente a los años 1912 al 1915 y al capital referido de pesetas 14.368, y teniendo noticia del fallecimiento del expresado D. Pascual Palazón, he acordado hoy, de conformidad con lo establecido por el art. 99 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 29 de julio de 1924, suspender la tramitación del expediente aludido, y que se llame, cual se verifica por el presente, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, cuya capital es el único domicilio conocido del recurrente, según las actuaciones, a los interesados o causahabientes del mismo, para que comparezcan, dentro de un mes, a sostener los derechos de aquél; advirtiéndoles que transcurrido el mencionado plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente con sujeción al referido artículo en relación con el 25 del indicado Reglamento.

Albacete, 16 de marzo de 1925. — El Delegado de Hacienda Presidente, Eugenio Sellás.

SECCIÓN SEXTA

Aguilón. Núm. 1.367

El día 2.^o del actual y hora de las once, tendrá lugar en el local habilitado para Casa Consistorial, la subasta de los pastos de la dehesa «Quionada», con destino al abasto de carnes al vecindario por un trimestre, cuyo arriendo empezará el 1.^o de abril próximo y terminará el 30 de junio del corriente año, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 31 del actual, en el mismo sitio y hora y bajo el mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 20 de marzo de 1925. — El Alcalde, Faustino Cardiel.

Aranda de Moncayo. Núm. 1.371

D. Emilio Vinuesa Andaluz, Alcalde constitucional de Aranda de Moncayo, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de Tomás Gea García y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mismo mozo, alistado en 1923 por el cupo actual de esta villa, se sigue expediente de averiguación de la residencia actual o durante los últimos diez años de su padre Bruno Gea Moreno, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Matías y de Juana, nació en Aranda de Moncayo el día 5 de octubre de 1876, teniendo por tanto ahora 49 años, su estado era el de casado y de oficio recaudador al ausentarse hace 14 años del pueblo de Aranda, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de

Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Bruno, que tenga a bien el comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Aranda de Moncayo, 18 de marzo de 1925.
El Alcalde, Emilio Vinuesa.

Herrera de los Navarros. Núm. 1.360

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo y su anejo Luesma, se halla vacante por defunción del profesor que la desempeñaba.

Su dotación anual consiste en 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales; advirtiéndose que se tendrá en cuenta el orden de preferencia de los méritos de los concursantes, en armonía con lo determinado en el artículo 96 del Reglamento de Empleados Municipales y apartado F del artículo primero del apéndice al Reglamento de Sanidad municipal.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de treinta días.

Herrera de los Navarros, 18 de marzo de 1925.
El Alcalde ejerciente, Melchor Pérez.

Sos del Rey Católico. Núm. 1.366

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento por que se rige el Pío Legado, instituido por D. Pedro Larraldía, se anuncia por tercera vez, la asignación de dos dotes de quinientas pesetas cada una, entre las doncellas parientes del fundador, a fin de que quienes se consideren con derecho, presenten solicitud en la Secretaría del Patronato, hasta el día 31 del actual, justificando el grado de parentesco, si ya no lo hubieran acreditado en años anteriores.

Se advierte que las dotes asignadas en el pasado año, que sean declaradas vacantes, según el artículo 35, serán asignadas entre las solicitantes con iguales formalidades.

Sos del Rey Católico, 16 de marzo de 1925. — El Alcalde-Presidente ejerciente, Higinio Gaztelu.

Belmonte de Calatayud. N.º 1.329.

Por espacio de quince días, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, a los efectos de reclamación:

Expediente de transferencia de crédito del cap. 9.º, art. 8.º al 11.º, art. único.

Cuenta de los gastos realizados para el arreglo del alcanduzado de la fuente pública.

Belmonte, 16 de marzo de 1925. — El Alcalde, Emeterio Franco.

La Muela. Núm. 1.359.

Por falta de aspirantes y en virtud de traslado, se anuncia vacante por segunda vez, la titular de Farmacia de este pueblo, con 267 pesetas al año por el concepto de residencia y prestación de los servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia, con arreglo a la tarifa oficial, aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923, y lo que produzcan las igualas a partido abierto.

El agraciado disfrutará gratis buen local para la Farmacia, estantería nueva y mesa-mostrador. Solicitudes por treinta días al que suscribe, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

La Muela, 18 de marzo de 1925. — El Alcalde, Tomás Aured.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.371.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en la ejecutoria núm. 92 de 1920, sobre homicidio, contra Joaquín Sánchez, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del 25 por 100, los muebles situados en Campillo de Aragón que al final se describen; cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez de abril, a las once horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.^a Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad, que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

Con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 21 de febrero último.

Dado en Ateca, a doce de marzo de mil novecientos veinticinco. — Juan G. Ocampo. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 1.218.

Daroca.

Edicto.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de Daroca y su partido, en causa seguida en su Juzgado, por robo de ropas y otros efectos a Máximo Gil Gállego, en auto de diez de los corrientes, por el que se eleva a prisión la detención acordada del presunto culpable Emilio Montoya, cuya comparecencia en el mismo no ha podido conseguirse por encontrarse en ignorado paradero y haber resultado infructuosas las pesquisas y gestiones al efecto practicadas, se cita, llama y emplaza, al

expresado sujeto, cuyas señas personales conocidas, son: de veinte años de edad, estatura regular, más bien alta, delgado, moreno de ojos negros y pequeños, pelo castaño y pantalón negro de pana, chaqueta rayada del mismo género, alpargatas llamadas catalanas, gorra a cuadros café y blancos y blusa negra, para que se constituya en prisión en su partido, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a su busca, captura y conducción a las expresadas Cárceles y a disposición del expresado Juez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en el visto bueno de su señoría, y firmo y sello en Daroca, a once de marzo de mil novecientos veinticinco. — Adolfo Alonso Colmenares.

Núm. 1.353.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en los autos de ejecución que luego se hará mención, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva fueron así:

«En la ciudad de Zaragoza, a cuatro de marzo de mil novecientos veinticinco: El Sr. D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por la Sociedad Mercantil «Marín y Cabeza», domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador D. José Jiménez, defendida por el Letrado D. José Valera, contra D. Oswaldo Insech y D. A. Escartín, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y por su rebeldía con los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas; y

Fallo: — Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución promovida por la Sociedad Mercantil «Marín y Cabeza» contra D. Oswaldo Insech y D. A. Escartín, por la cantidad de mil trescientas cinco pesetas de principal y gastos de protestos, intereses legales de aquélla suma desde las fechas de los protestos y costas causadas y que se causen, para cuyos conceptos se fijan setecientas pesetas, hasta hacer efectivo y remate en los bienes embargados, a cuyos responsables se condenan a los referidos demandados, a quienes se les notificará esta sentencia personalmente según interesa, y por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. — Angel Villar y Madrueno».

Y para que sirva de notificación en forma legal, el paradero se ignora, expido el presente edicto en Zaragoza, a diez y seis de marzo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario, Celestino Suárez.

gracias a ellos se rotura el erial, se desbroza el camino y se preparan los espíritus. Las numerosas reformas de la Hacienda municipal acometidas desde 1903, abrieron ante el legislador un dilatado horizonte de experimentación, facilitando en grado sumo la transformación realizada hace un año. En cambio, las Haciendas provinciales vegetan tal cual fueron creadas hace medio siglo. Son, por tanto, simples Haciendas de segundo grado, carentes de elasticidad, exiguas en sus recursos, embotadas en su estructura. Los proyectos de Maura, 1907, y Canalejas, 1912, no aspiraban a transformarlas sustantivamente; en ambos, el único recurso de monta era el contingente. El proyecto de 1922, Cambó, toma ruta muy distinta y trata de suprimir el contingente—aunque no la aportación municipal, porque los Ayuntamientos habían de perder gran parte de los recursos cedidos por el Estado—; en aquel intento, las Diputaciones eran liberadas de todas las cargas que sobre ellas echa el Estado, por razón de sus servicios, y recibían, aparte las llamadas contribuciones especiales, una participación en los impuestos sobre el patrimonio y sobre las ventas (que no llegaron a nacer) y en el de automóviles, diversos recargos ordinarios sobre las contribuciones territorial (rústica y urbana) industrial y de comercio, minas, derechos reales y cédulas personales, recargos extraordinarios sobre esos mismos tributos y cesión parcial de ciertos arbitrios municipales. Y esto es todo. Se encuentra, pues, el Gobierno en un campo apenas espigado por la Política, lo que acrecienta la magnitud del empeño.

Si se suman los presupuestos de las cuarenta y cinco Diputaciones de régimen común y de la Mancomunidad de Cataluña, prescindiendo, claro es, de la crecida cifra que en el de esta última disponen los ingresos provenientes de empréstitos, obtendremos, poco más o menos, el centenar de millones de pesetas, como expresión del esfuerzo financiero realizado en el corriente ejercicio económico por aquellas Corporaciones. Descomponiendo ese total, resulta que sólo el contingente provincial importa unos 70 a 71 millones de pesetas; el resto está integrado por variados conceptos, entre los que predomina el de rentas propias y tasas por servicios de los establecimientos provinciales, sin que los arbitrios, propiamente dichos, pasen de los seis millones, aproximadamente. Pero como entre el contingente repartido y el recaudado hay apreciable distancia (algunas provincias, como Madrid, Teruel, Santander, etc., han recaudado en 1923-24 más del 95 por 100 del contingente, pero bastantes no han llegado al 70 por 100, como sucede con Cádiz, Huelva, Huesca, Murcia y Valencia, y algunas, ni siquiera al 50 por 100, véase Alicante, Logroño, etc.; afectan a un ejercicio excepcional por el rigor con que se llevaron cobranzas y apremios), aquel centenar de millones se reduce en un 10 por 100, como mínimo, por morosidades y fallidos. Quedan, por tanto, 90 millones de pesetas como ingresos normales y ordinarios de 45 Diputaciones provinciales.

He aquí, ahora, los términos en que se sitúa técnicamente la cuestión. El contingente es, como ingreso, insuficiente y pernicioso: a) porque toma en cuenta bases distintas y heterogéneas. b) porque grava a los pueblos en forma ruidosamente desigual. c) porque crece a medida que aumenta la tributación al Estado, resultando así que el interés económico de éste y el de los Ayuntamientos se hacen antagónicos. d) porque la recaudación origina contactos inevitables entre Ayuntamientos y Diputaciones, abriendo portillo al favor y la captación política. e) porque, en fin, se ha llevado al máximo tipo impositivo (salvo alguna provincia excepcionalmente dotada, como Asturias), y no cabe esperar ya de él mayores rendimientos. De otro lado, sin embargo, sería un absurdo pretender que los Ayuntamientos queden liberados de toda aportación pecuniaria a la vida provincial. Ningún proyecto, ni aun el de 1922, intentaba esta desgravación, que costaría al Estado o al contribuyente—siempre en definitiva, a éste—60 millones anuales de pesetas. Además, concebida la provincia, como el Gobierno la concibe, y siendo órgano de enlace y complemento entre los Municipios, es hasta lógico que éstos contribuyan a sostenerla. La primera partida de la Hacienda provincial ha de ser, por lo expuesto, la aportación municipal. Pero el Estatuto varía radicalmente la forma de satisfacerla. En primer término señala un límite máximo permanente que equivaldrá al 90, al 85 ó al 80 por 100, según los casos, de lo que importe el contingente en este último año; con ello, los Ayuntamientos que hayan sido fieles pagadores logran una parcial rebaja de cuota, y tanto éstos como los demás tendrán un tope para la voracidad creciente de las Diputaciones, forzadas al aumento incesante del repartimiento, por ineludibles derivaciones de fenómenos económicos que son mundiales. Y después, afecta al pago de la aportación municipal forzosa todas las cesiones y recargos sobre contribuciones del Estado que tienen carácter recaudado y satisface; por este procedimiento se evitará, en la mayoría de los casos, la relación directa entre Diputaciones y Ayuntamientos, y las primeras cobrarán gran parte de las aportaciones municipales, del mismo Estado, de una sola vez y sin necesidad alguna de mecanismo recaudatorio.

Pero esto no basta. La Hacienda provincial necesita más. Los 60 millones a que pueden ascender las aportaciones municipales, y los 20 ó 24 que rinden sus otras fuentes ordinarias de ingresos—todas subsistencias en el nuevo Estatuto—, son poco, teniendo presente los grandes deberes que el Estado impone a las Diputaciones. Hay que dar a éstas otros medios, y el Estado acepta el sacrificio, cediéndolas íntegramente lo que todavía percibe del impuesto de cédulas personales, y un 5 por 100 de la contribución territorial rústica. Si estas cesiones, en unión de los restantes medios económicos concedidos a las Diputaciones se examinan en su conjunto, desde un punto de vista exclusivamente científico, la obra del Gobierno parecerá desde luego defectuosa. Mas bueno será decir que esta construcción fué presidi-

da exclusivamente por una consideración empírica del problema, porque otra cosa no podía ser tratándose de allegar recursos propios a unas Corporaciones que no los tienen, sin gravar desmesuradamente la riqueza privada y sin desconcertar tampoco la Hacienda del Estado, harto necesitada de fortalecimiento. Aun así, el presupuesto nacional se desprende de unos 15 millones de pesetas, que son pequeña cifra si se mira desde la cima, pero renglón enorme si se aspira, como es lógico, a suplir el vacío. Y la razón, más bien, las razones de que se hayan escogido esos dos impuestos, son de diverso orden. En cuanto a la contribución rústica, el hecho de que la urbana está ya en parte traspasada a los Ayuntamientos, lo que no aconseja amminorar más su efectivo rendimiento al Estado; y la circunstancia, además, de que las Diputaciones provinciales proyectan su vida y obras, más que sobre la urbe, sobre el agro, mediando así entre ellas y esta contribución una relación tan estrecha como la que une la acción civilizadora de los Municipios con su riqueza urbana. Y respecto al impuesto de Cédulas personales, la consideración de que el Estado, después de traspasarlo a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, no ha sabido o no ha podido perfeccionarlo en el resto del país, quizá por carencia de órgano recaudatorio propio, siendo esta la causa de que en los presupuestos generales se cifre con ostensible modestia, extraña en medio del ininterrumpido crecimiento de rendimientos que distingue a todos los restantes medios tributarios estatales; y la convicción, por último, de que este impuesto, encerrado todavía en sus mismos moldes nativos de fines del siglo XIX, sin que desde 1900 apenas se hayan remozado sus escalas, ni transformado sus tarifas, a impulsos de la reestructuración económica del país, es uno de los que mejor consienten amplia reforma orgánica, con la seguridad casi plena de que no se provocará convulsión alguna de las economías privadas.

Las innovaciones introducidas en el impuesto de Cédulas personales son muy prudentes. No se atreve el Gobierno a convertirlo en verdadero impuesto sobre la renta, como se pretendió en diversos proyectos, entre ellos los de 1910, 1919 y 1922. Ello es casi imposible en nuestra caótica organización tributaria, pugnaría, además, con algún otro importante impuesto, y sobre todo, impediría el traspaso a las Diputaciones, porque sólo el Estado puede y debe percibir las imposiciones directas sobre la renta. Reconoce el Gobierno que el impuesto de Cédulas personales, para ser absolutamente justo, requiere una organización que permita establecer proporción casi matemática entre la renta total del contribuyente y la cédula que éste pague; pero para esto hay que tener conocimiento formal de todos los ingresos—de cualquier clase que sean—de cada individuo, y esto exige que antes se determine la renta imputable en función de la cuota que se paga según la clase de riqueza, y esto sólo se logra mediante la multiplicación de dichas cuotas por coeficientes que parecen rigurosamente exactos en algunas contribuciones, y completamente aleatorios y caprichosos en otras... y to-

do ello, en fin, es algo superior a las posibilidades técnicas de una Diputación provincial. Lo repetimos: el Gobierno se ha colocado en la realidad, y al reformar el impuesto de Cédulas personales aspira únicamente a corregir algunas de sus injusticias, ensanchar sus bases e incrementar sus rendimientos, proclamando, de antemano, la deficiencia doctrinal de su obra.

La tarifa vigente es sustituida por tres distintas, aplicables, respectivamente, a rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres. En todas se aumenta el número de clases y el importe de las mismas: la más elevada costará 1.000 pesetas, la más modesta 150, si bien se establece una cédula especial de peseta, y además se admite la reducción de aquélla a 0'75. Las rentas de trabajo no superiores a 15.000 pesetas no sufren, en general, aumento, o lo tienen insignificante; pero los contribuyentes incluidos en las otras tarifas, lo tendrán, para equipararlos a los de la primera y evitar la injusticia sangrante de que los empleados públicos, en presunta paridad de casos, satisficieran cédulas más altas que los restantes ciudadanos. La cédula especial de cónyuge se reduce al quinto de la del marido, y se suprime cuando la madre tenga en su compañía cuatro o más hijos legítimos. Los varones solteros de más de veinticinco años, y los viudos sin hijos, pagarán un recargo que oscila entre el 20 y el 60 por 100 de sus respectivas cédulas. La base liquidable, en la tarifa primera, se formará con todas las rentas de trabajo comprendidas en igual tarifa de la contribución de utilidades; y en la tarifa segunda, sumando las cuotas de contribución territorial, industrial y minera. La recaudación será municipal; pero podrá tomarla a su cargo la Diputación, y cuando esto no haga, fiscalizarla directamente.

También integrarán la Hacienda provincial recargos sobre otros impuestos. Recargos, primeramente, sobre los impuestos municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos: esto es, la riqueza infecunda, así en lo urbano como en lo rústico. Recargos, después, sobre dos impuestos del Estado: el de Derechos Reales y el del Timbre. Indirectos ambos desde el punto de vista doctrinal, su exacción no afecta *a priori* y de modo personal a nadie, aunque a todos puede alcanzar, y ello hará menos sensible la novedad. En el impuesto de Derechos Reales se toman en cuenta, únicamente, los actos intervivos que se refieren a bienes inmuebles; queda excluida, por tanto, del recargo, toda transmisión a título lucrativo. El recargo será del 20 por 100, pero convienen rigiendo, salvo uno de los conceptos, desde la ley de 1800, sin el aumento que otros tuvieron. En el de Timbre se excluyen del recargo los derechos de matrículas, la correspondencia postal y telegráfica, los billetes de espectáculos y, en general, aquellos conceptos que sufren ya notorio gravamen, o que se relacionan con la cultura o la vida comercial, y siempre, desde luego, los que devengan menos de una peseta de Timbre. El recargo es sólo del 10 por 100. Con el importe de estos dos recargos—Timbre y Derechos Reales—se formará una Caja administrada por repre-

sentantes del Estado y las Diputaciones, para distribuir la recaudación entre estas últimas. Las razones determinantes de esta innovación son bien claras: no es posible localizar la percepción del impuesto del Timbre (los sellos pueden adquirirse indistintamente en cualquier parte), y en cuanto a Derechos reales, si lo localizamos, lo convertiremos en ingreso exclusivo de unas cuantas provincias, cuyas capitales absorben el movimiento contractual de otras muchas. Por este sistema se evitarán tales diferencias indebidas, e incluso se podrán nivelar los presupuestos provinciales, atendiendo a las verdaderas necesidades de cada Corporación. Trátase, pues, de algo que, sin comprometer en un ápice la autonomía local, servirá para robustecer las Haciendas decrepitas o humildes, merced a una acción orgánica y de conjunto entre todas las de régimen común.

Finalmente, la Hacienda provincial se nutrirá también con contribuciones especiales por obras y servicios, con derechos y tasas que las Diputaciones podrán imponer y percibir ajustándose a normas detalladamente previstas en el Estatuto, y con los arbitrios que establezca sobre la riqueza radicante en su provincia; el Estatuto suprime el requisito que exigía el artículo 119 de la ley de 1882, y da a las Corporaciones provinciales una potestad genérica de imposición que, debidamente controlada, les permitirá crear patrimonio fiscal propio, base de su futura prosperidad.

Para terminar, diremos ya tan sólo que, además, se autorizan diversos recursos extraordinarios, como base de empréstitos exclusivamente destinados a gastos igualmente extraordinarios, y que lo que podríamos llamar parte formal de la Hacienda provincial, se inspira constantemente en el criterio orgánico desmenuado ya por el Estatuto municipal. La única diferencia estriba en el órgano llamado a ejercer la acción tutelar del Estado en materia económica, cuya existencia, no supone contrafuero, sino tan sólo inexcusable contrapeso de la autonomía, en pro y seguridad de los mismos ciudadanos. En el orden municipal, esa garantía la presta el Ministerio de Hacienda; en el provincial, seguirá prestándola el de la Gobernación, primero, porque en aquél, ya sobrecargado excesivamente con las Haciendas municipales, falta, después de su reciente reforma, órgano exclusivamente destinado a esta suprema función, y segundo, porque la vida económica provincial tendrá siempre profundos matices políticos—de alta política, en roce a veces con el mismo Estado y su fuero de soberanía—, siendo aconsejable por ello que su inspección corra a cargo del órgano político por excelencia que tiene el Poder ejecutivo.

Hasta ahora sólo hemos hablado de la provincia. Pero, ¿y la región? ¿Existe? ¿No existe? ¿Debe existir? No faltan pensadores que, con sentido arqueológico, todavía desconocen el decreto de 1833 y sueñan en restaurar los antiguos

Reinos, como si desde que desaparecieron no hubiese transcurrido un siglo. No faltan tampoco realistas acérrimos que, viendo lo que hay y no lo que hubo, ni siquiera lo que puede haber, no admiten otra circunscripción intermedia que la provincia. El Gobierno tiene que equidistar entre uno y otro extremo.

Negar que la provincia está arraigada ya, profunda e indeleblemente, en la vida española, sería una insensatez. La doctrina de los hechos consumados goza de general asentimiento; pero sus mismos detractores la respetan cuando el hecho consumado cuenta con más de noventa años de existencia. Y este es el caso de la provincia, creada en 1812, aunque realmente no naciese hasta 1833. Las Memorias redactadas hace un año por las actuales Diputaciones declaran unánimemente el amor, el afecto hacia las respectivas provincias. Es más, algunas se precian de constituir por sí mismas verdaderas regiones: tal sucede con Santander, cuyos hijos la llaman "La Montaña", y con Logroño, sede de "La Rioja", y con Oviedo, que regionalmente considerada se llama Asturias y es Principado. Así, pues, cualquier intento de suprimir las provincias provocaría justificada repulsa, bien entendido que retocar no es suprimir, y que el retoque, esto es, la rectificación geográfica de límites, se impone, porque no en balde pasan los años y progresan los pueblos. Con ello proclama el Gobierno su rotunda oposición a una reconstrucción de regiones, por el estilo de las que se proyectaron en 1847 por Escosura, que proponía hubiese once; en 1884, por Moret, que dividía a España en 15, y en 1891, por Silvela y Sánchez de Toca, que establecían 13. Esto sería un artificio y una violencia. Aquí se recogerían ecos del pasado, faltos de continuidad histórica; allá, ficticias añidades, exentas de cordialidad humana y de gestación milenaria. En una palabra, se podría impugnar esa reforma con el mismo fuste y por idénticos motivos que lo fué el famoso Real decreto de 1833.

Pero de esto no se colige que debamos prescindir de la posibilidad regional, que ya fué admitida en el Estatuto municipal. Puesto que tratándose de servicios del Estado, es una realidad ya en diversos órdenes, puede serlo también cuando se trate de servicios de índole local. El Gobierno, pues, no ve inconveniente en ofrecer cauce a esa hipotética coyuntura, y al abocetario se inspira en el proyecto de 1919, aunque con mayor generosidad que la de aquel legislador. Para el Gobierno, lo esencial, indispensable, es que el ambiente propio a la región exista realmente, y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos respetables y sanos. Por eso quiere que la región surja cuando ello sea posible, abajo, esto es, en las mismas entrañas del país: de los Municipios, en fin. Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones.

Antes se ha dicho que en los de cada provincia reside en cierto modo la se-

LIBRO PRIMERO

De la organización provincial.

TÍTULO PRIMERO

De la Provincia.

CAPITULO PRIMERO

DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS

Artículo 1.º Para la administración y régimen de los fines del Estado, y en su caso de los de carácter local que no sean municipales, el territorio de la nación española se divide en provincias, cada una de las cuales constituye una circunscripción territorial administrativa de carácter intermedio entre el Estado y los Municipios.

Todas las provincias tendrán igual categoría legal, subsistiendo sin modificación su número, denominación y capitalidad actuales.

Artículo 2.º En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta ley, el Gobierno podrá rectificar la división territorial provincial vigente, a fin de acomodar los límites de las provincias a las necesidades y medios de comunicación actuales.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo que previenen los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal vigente, la alteración de los límites y capitalidad de las provincias sólo podrá hacerse por ley.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección primera.

De los Gobernadores civiles y Diputaciones Provinciales.

Artículo 3.º Incumbe al Estado organizar los servicios propios de la Administración central en el territorio de cada provincia.

Los Gobernadores civiles representan en las provincias al Gobierno, del cual son delegados, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes al cargo.

Artículo 4.º Corresponde a las Diputaciones provinciales o a los organismos similares que constituyan los Municipios con arreglo a lo prevenido en esta ley, organizar los servicios propios de la Administración local que no sean de la exclusiva competencia municipal, así como los que el Estado delegue o traspase a las mencionadas entidades.

Artículo 5.º Tanto las Diputaciones provinciales u organismos similares, como los Establecimientos dependientes de unas u otros, tendrán carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públi-

cos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas.

Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en lo que respecta al patrimonio de las provincias y de sus establecimientos.

Sección segunda.

Del Régimen de Carta Intermunicipal.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos de una misma provincia podrán acordar la modificación del régimen provincial que establece esta ley, bien sustituyendo la Diputación por otro u otros organismos, bien alterando su estructura orgánica, administrativa y económica.

Para que sea válido el acuerdo de Carta intermunicipal autorizado por este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que cuando se suprima alguna Diputación, los Ayuntamientos respectivos constituyan las mancomunidades, asociaciones u organismos similares que hayan de realizar los fines de carácter local que son obligatorios, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título IV, libro I de esta ley.

B) Que cuando se trate de simple alteración en el régimen orgánico, administrativo o económico de la Diputación, quede garantizado el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

C) Que se obtenga la conformidad de Ayuntamientos que representen, como mínimo, dos terceras partes del total de electores inscritos en los censos de la provincia y que constituyan, cuando menos, una tercera parte de las Corporaciones municipales que haya en ella.

D) Que cada uno de los Ayuntamientos conforme hayan adoptado el acuerdo favorable en sesión extraordinaria convocada con ese único y exclusivo objeto, con diez días de antelación, y por el voto de dos terceras partes del número legal de Concejales que lo forman.

E) Que este acuerdo se haga público en toda su integridad durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones; y que, una vez transcurrido dicho plazo, se celebre nueva sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar en definitiva, exigiéndose el mismo "quorum" indicado en el apartado anterior.

F) Que, en su caso, no queden fuera del organismo u organismos provinciales Ayuntamientos que, por su situación geográfica o escasez de recursos, carezcan de medios para realizar por sí mismos los fines de carácter local regulados en esta ley.

Artículo 7.º Cuando un grupo de Ayuntamientos limitrofes de una misma provincia, cuyos Municipios no representen el "quorum" de electores y Ayuntamientos exigido por el apartado C) del artículo anterior, desee organizar independientemente algunos de los servicios de carácter local, obligatorios y facultativos, a que se refiere esta ley, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que se obtenga la conformidad expresa de la mayoría absoluta de los

beranía para organizarla con vista a la más perfecta realización de los fines locales que le son privativos. Pues puede agregarse que en los de varias provincias sin fraccionarlas ni mermarlas, radica también la soberanía para agruparlas con aquel mismo objeto, que como es lógico se agrandará al dilatarse su base territorial. Para el Gobierno, por tanto, la región no es únicamente, ni siquiera principalmente, el pasado. Es, en cambio, fundamentalmente, una posibilidad futura de máxima descentralización y autonomía, que podrá coincidir o no con el pasado, y que sólo tendrá derecho a vivir cuando surja por legítima exigencia de actuales y comunes intereses morales y materiales. El suelo acaso lo prestará la Geografía; interpretada a través de la Historia; pero el cimiento sólo puede ofrecerlo una absoluta identidad espiritual, una estrecha trabazón económica y una plena unidad de problemas. Sin esto, será imposible engendrar un ente postizo; nunca un ser vital y pujante.

Quedan expuestas, Señor, las líneas fundamentales del Estatuto llamado a regir la vida provincial española. Si se quisiera condensar en pocas palabras su esencia, podríamos decir que todo él es una inmensa, una vibrante exaltación del espíritu local, mejor quizá, del espíritu municipalista. Por eso, con este Estatuto se continúa y completa la obra realizada en el municipal. Al someterla a la aprobación de V. M., el Gobierno, usando palabras que empleara ha un tiempo, tiene que decir a los ciudadanos que les incumbe realizar la segunda parte, acogiéndola efusivamente la reforma, que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que se le encubiertamente tratan de infligir a los intereses creados".

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestro Majestad el siguiente proyecto de

Madrid, 20 de marzo de 1925.—SEÑOR PRESIDENTE DE LAS CORTES.—A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

En propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

hago en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el presente Estatuto provincial.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.—AL SEÑOR PRESIDENTE DE LAS CORTES.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y

electores inscritos en los Censos de los Municipios interesados, por los trámites que para el "referéndum" señala el capítulo V, título V, libro I del Estatuto municipal.

B) Que se pruebe la insuficiencia o deficiencia notorias con que la Diputación presta dichos servicios a los Municipios de que se trate, o bien que, por razones geográficas, vías de comunicación, condiciones de riqueza, naturaleza peculiar de los servicios u otras circunstancias de análoga entidad, podrán realizarse con mayor perfección al organizarlos independientemente los Ayuntamientos interesados.

C) Que los restantes Ayuntamientos de la provincia no queden imposibilitados, por su situación geográfica o escasez de recursos, para el cumplimiento normal de los fines de carácter local regulados en esta ley a que afecte el desglose.

D) Que los Ayuntamientos que se acojan a esta modalidad de Carta intermunicipal constituyan, cuando menos, la cuarta parte de los que tenga la provincia.

Artículo 8.º La Carta intermunicipal que se redacte con arreglo a los artículos 6.º y 7.º deberá ser aprobada por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno. La resolución ministerial se adoptará por medio de Real decreto, que ha de publicarse en la *Gaceta*, y será razonada.

El Gobierno no aprobará la Carta intermunicipal:

A) Cuando altere las relaciones tributarias de la provincia con otras circunscripciones territoriales o con el Estado.

B) Cuando desconozca o invada las atribuciones que son de la exclusiva competencia municipal.

C) Cuando haya de producir merma de la solvencia de la provincia con daño de sus acreedores.

D) Cuando fundadamente pueda presumirse que el régimen de Carta aminorará la perfección técnica de los servicios que hayan de traspasarse, en su caso, a los nuevos organismos que se constituyan, o que la Carta producirá incremento considerable en las prestaciones tributarias, sin mejora proporcional de los servicios provinciales.

Artículo 9.º En los casos de Carta intermunicipal a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, salvo cuando sólo se trate de alterar la estructura de la Diputación, deberá especificar el proyecto:

A) Los servicios que ha de conservar y los que ha de perder la Diputación provincial.

B) La proporción en que han de transferirse a los nuevos organismos constituidos por los Ayuntamientos interesados, los recursos e ingresos propios de la Diputación provincial.

C) La proporción en que el organismo u organismos sustitutos de la Diputación deban contribuir al levantamiento de las cargas del Estado que con arreglo a esta ley, han de recaer sobre las Diputaciones.

D) Los pactos a que ha de ajustarse el uso por dichos organismos de los bienes privativos de la provincia.

E) La forma y cuantía en que tales

organismos han de responder de las obligaciones y compromisos de carácter económico, contraídos anteriormente por la Diputación.

Artículo 10. Siempre que se constituyan varios organismos intermunicipales para la realización de todos o algunos de los fines obligatorios de carácter local que regula esta ley, deberán formar, con personas de su seno, otro representativo de la provincia, que la personifique en sus relaciones con la Administración central y realice las funciones comunes a los expresados organismos intermunicipales. Cuando expresamente no se conviniere sus características y textura, lo establecerá el Gobierno.

Artículo 11. Cuando, a virtud del régimen de Carta intermunicipal, una vez implantado, desaparezca una Diputación o se disgreguen los Ayuntamientos sometidos a ésta, los habitantes y Municipios a que afecte la Carta ejercerán los derechos políticos que en cuanto a la Administración provincial confiere esta ley únicamente con relación a los organismos de que en cada caso formen parte.

Artículo 12. El Gobierno podrá dejar sin efecto la Carta intermunicipal cuando no se garantice el normal cumplimiento de los fines obligatorios de carácter local regulados en esta Ley, o por cualquier causa se interrumpa o resulte deficiente. El acuerdo se adoptará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y las Diputaciones a que afecte no podrán acogerse al régimen de Carta mientras no transcurran seis años desde la fecha de la resolución ministerial.

Artículo 13. La Carta intermunicipal, cualesquiera que sean sus reglas, no afectará nunca a la capitalidad de la provincia, ni a los servicios propios de la Administración central. Una y otros subsistirán sin alteración alguna.

Artículo 14. La Carta intermunicipal a que se refiere el artículo 6.º deberá someterse a ratificación expresa por todos los electores de la provincia, cuando así lo pidan, bien uno o varios Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen una décima parte del total de habitantes de aquella, bien un número de electores no inferior al 5 por 100 de los que estén inscritos en el Censo. Por este mismo trámite, aunque falte la condición que establece el apartado C) del artículo 6.º, podrá proponerse y aprobarse la Carta intermunicipal, a reserva de la sanción superior que exige el 8.º

Artículo 15. El Gobierno, cuando reciba la propuesta de Carta intermunicipal elaborada conforme a los artículos 6.º y 7.º de esta Ley, abrirá un período de información por plazo de uno a tres meses, publicando al efecto en la *Gaceta*, y ordenando que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, el proyecto de Carta.

Será preceptivo, en todo caso, el informe de la Diputación provincial. Podrán emitirlo los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales de la provincia que lo deseen. El Gobierno, por su parte, recabará los asesoramientos que estime convenientes.

Artículo 16. Terminado el período de información, el Gobierno resolverá sobre la propuesta de Carta intermunicipal en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin acuerdo, se entenderá aprobada definitivamente. Cuando exista algún defecto de procedimiento, si previamente se subsana, podrá elevarse de nuevo la misma propuesta a la aprobación del Gobierno. Contra el acuerdo ministerial no se dará ningún recurso.

Artículo 17. El personal de plantilla que sirva en propiedad destinados de una Diputación provincial, habiéndolos obtenido por oposición, o contando en otro caso con más de cinco años de servicios, será respetado en sus derechos adquiridos, cualquiera que sea el régimen de Carta intermunicipal que se establezca; pero quedará obligado a desempeñar sus cargos en la forma y lugar que la Carta determine.

Sección tercera.

De las Mancomunidades para obras y servicios interprovinciales

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales podrán agruparse en Mancomunidades de carácter administrativo para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tengan carácter interprovincial.

Artículo 19. Las Diputaciones que deseen concertar la ejecución de una obra o plan de obras, o la prestación de servicios en forma mancomunada, deberán adoptar el acuerdo en sesión extraordinaria del Pleno convocada a este fin, requiriéndose el voto favorable de tres cuartas partes de los Diputados que formen cada Corporación. El acuerdo deberá especificar la índole de la obra o servicios mancomunados, el presupuesto para su realización, el presupuesto de gastos, la cantidad o los recursos con que haya de contribuir cada Corporación y el tiempo y la forma en que se deba satisfacer esta suma.

Igualmente se hará constar el carácter indefinido o temporal de la Mancomunidad, precisándose en el segundo caso su duración.

Artículo 20. Una vez aprobado por todas las Diputaciones interesadas el proyecto de Mancomunidad, se elevará al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará acuerdo, autorizando o denegando la constitución de la Mancomunidad o formulando al proyecto aquellos cambios que sean susceptibles de subsanación por las Diputaciones. Si transcurrieren tres meses sin acuerdo, quedará definitivamente sancionado el proyecto. Dicho acuerdo se adoptará por medio de Real decreto.

Artículo 21. Aprobada la constitución de la Mancomunidad, las Diputaciones provinciales interesadas procederán al nombramiento de una Comisión gestora de las obras y servicios a que afecte dicha Mancomunidad. Esta Comisión se compondrá ordinariamente de un Vocal titular y de otro suplente por cada Corporación interesada y podrá ser una sola para todos los servicios u obras mancomunadas.

(Continuará).